



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35

VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-102408/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

PARTE DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA y TESORERO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO
ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, a VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICINCO.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente
juicio nulidad, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio
derecho, en contra de las autoridades indicadas al rubro, sin que existan
pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una
audiencia o alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón
de que al día de la fecha, ha feneido el plazo para que las partes formulen
alegatos y encontrándose cerrada la instrucción de juicio, el Magistrado
Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de
este Tribunal e Instructor en el presente Juicio, **MAESTRO ARTURO
GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que da fe,
LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS, con fundamento en lo establecido
por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar la sentencia
definitiva del presente asunto, y -----

TJ/III-102408/2024



RESULTANDO: -----

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por

su propio derecho, demandó la nulidad de la boleta de sanción con número de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C, respecto del vehículo con placas de circulación así como el pago realizado con motivo de su imposición.-----

2. Mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que desahogaron en tiempo y forma los días cinco y seis de febrero de dos mil veinticinco, con los oficios ingresados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través de los cuales, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, refutaron los conceptos de nulidad formulados por el impetrante, invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron pruebas.-----

3. Por auto de fecha de trece de febrero de dos mil veinticinco, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y -----

CONSIDERANDO: -----

I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II. Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo ordenado por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Apoderado General para la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expuso medularmente que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Sobre el particular, esta Instrucción considera que el anterior argumento deviene **INFUNDADO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones: -----

Inicialmente, los artículos 39, 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:-----

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.."

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De la reproducción que antecede, se colige que sólo aquellas personas físicas o morales que demuestren una afectación directa o indirecta a sus derechos por un acto de autoridad, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal; en este sentido, la afectación aludida puede demostrarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 2

INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o

moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Bajo esa consideración, de autos se desprenden diversas documentales que, adminiculadas, acreditan el interés legítimo del demandante, tales como el original del Programa de Inspecciones de Taxímetros Obligatoria con número de folio DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186 expedido a nombre del actor, respecto del vehículo infraccionado (foja 6 de autos); el Dictamen de Inspección y la Solicitud de Inspección, expedidas a nombre del actor, respecto del vehículo infraccionado (fojas 7 y 8 de autos); el Recibo de Pago a la Tesorería, del cual se desprende la boleta de sanción impugnada por el actor; por último la consulta de infracciones, respecto del vehículo con placas DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18 (fojas 10 a 12 de autos).-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales de la Federación:

Registro digital: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

37

consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En otro orden, la titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, adujo que en la especie, se configura la hipótesis prevista por los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no puede atribuirse al Tesorero de la Ciudad de México, algún acto que hubiere ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor. -----

Al respecto, esta Instrucción estima que dicha causal es **INFUNDADA**, toda vez que legalmente corresponde al Tesorero de la Ciudad de México, recaudar los impuestos y demás contribuciones que tenga derecho a percibir la Ciudad de México; de ahí que se le impute el carácter de autoridad ejecutora en el presente juicio, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: -----

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

Asimismo, la representante de la autoridad fiscal demandada, adujo que los *Formatos Múltiples de Pago de la Tesorería*, no constituyen una resolución definitiva pues son documentos elaborados a petición del particular, cuyo fin consiste en facilitar la realización de un pago de manera voluntaria. -----

Sobre el particular, conviene recordar que en el presente juicio, se combate un acto por virtud de la cual, autoridades administrativas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, impusieron una multa por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como los derechos recaudados por una autoridad fiscal. -----

Bajo ese contexto, los artículos 8º, fracción III y 10 del Código Fiscal de la Ciudad de México, prescriben que los **derechos** son contribuciones que

tienen su origen en la contraprestación por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, mientras que las multas administrativas, constituyen **aprovechamientos**, al ser considerados ingresos percibidos por el Gobierno de la Ciudad de México, derivado de sus funciones de Derecho Público.-----

Por lo tanto, al constituir actos administrativos que causan un agravio al particular, las multas impuestas por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se ubican en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 3º de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y, respecto a los derechos causados, se configura la hipótesis prevista por la fracción VII, del citado dispositivo. -----

"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
(...)
- VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales"

Ahora bien, con relación a los *formatos universales*, se infiere que, si el sistema electrónico de la Tesorería de la Ciudad de México los generó y aceptó el pago, tal situación implica la existencia previa de la sanción impuesta; por lo cual, no es procedente sobreseer el juicio que nos ocupa.---

Por consiguiente, con fundamento en lo establecido por el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, y al no advertirse oficiosamente la actualización del alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, **se colige que no es procedente sobreseer el presente juicio.-**

III. De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción precisada en el *Resultando 1* de la presente sentencia; lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV. Precisado lo anterior, suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y valoradas las constancias que obran en autos, de conformidad con lo prescrito por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de dicho ordenamiento, se procede al análisis del **ÚNICO** concepto de nulidad realizado por la parte actora, en el cual manifestó que la boleta de sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que desconoce el contenido de la boleta de sanción.-----

Al respecto, la autoridad demandada redarguyó los anteriores argumentos y manifestó que, contrario a lo afirmado por el impetrante, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada.-----

Analizado lo anterior, esta Instrucción estima que el concepto de nulidad en estudio resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:-----

Analizado lo anterior, esta Instrucción estima que los conceptos de nulidad en estudio resultan **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en atención a que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, fue omiso en presentar copia certificada de la boleta de sanción, misma que le fue requerida mediante el auto de admisión de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, motivo por el cual, es imposible entrar al estudio del acto controvertido.-----

En este sentido, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ordenamiento supletorio de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**. Veamos:-----



Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

“Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México:

“ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

Aunado a ello, el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prescribe que **las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones**, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente: _____

“Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Igualmente, conviene citar la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

Época: Décima Época
Registro: 2007973
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)
Página: 706

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLOGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Bajo ese contexto, no debe perderse de vista que constituye una obligación para todas las autoridades, acatar el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, no se agota con la simple cita del numeral en que éstas apoyan sus actos, sino que además, dicho principio se hace extensivo al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la necesidad de que las autoridades motiven legalmente sus proveídos, y demostrar que éstos no resultan caprichosos u arbitrarios. -----

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número S.S. /J. 1, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en la sesión plenaria de fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve del mismo mes y año: --

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."



Así, las resoluciones impugnadas contravienen lo dispuesto por el artículo 6º, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México: -----

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo..."

Por consiguiente, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el argumento de nulidad analizado resultó **fundado y suficiente** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio:**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM

respecto del vehículo con placas de circulación

DATO PERSONAL ART. , por lo cual, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD**

CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a dejar dicha resolución sin efecto legal alguno, lo cual, se traduce en cancelar su registro del Sistema de Infracciones correspondiente, mientras que el **TESORERO DE LA CIUDAD**

DE MÉXICO, deberá devolver al impetrante, la cantidad total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** concediéndoseles, para tal efecto,

un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo.-----

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-102408/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-11-

SEGUNDO. No se sobreseee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del Considerando IV del presente fallo. ----

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a la partes que contra las sentencias pronunciadas en la vía sumaria, no procede recurso alguno. -----

QUINTO. Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance de esta resolución.-----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor del presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZALEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**.-----

MAESTRO ARTURO GONZALEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

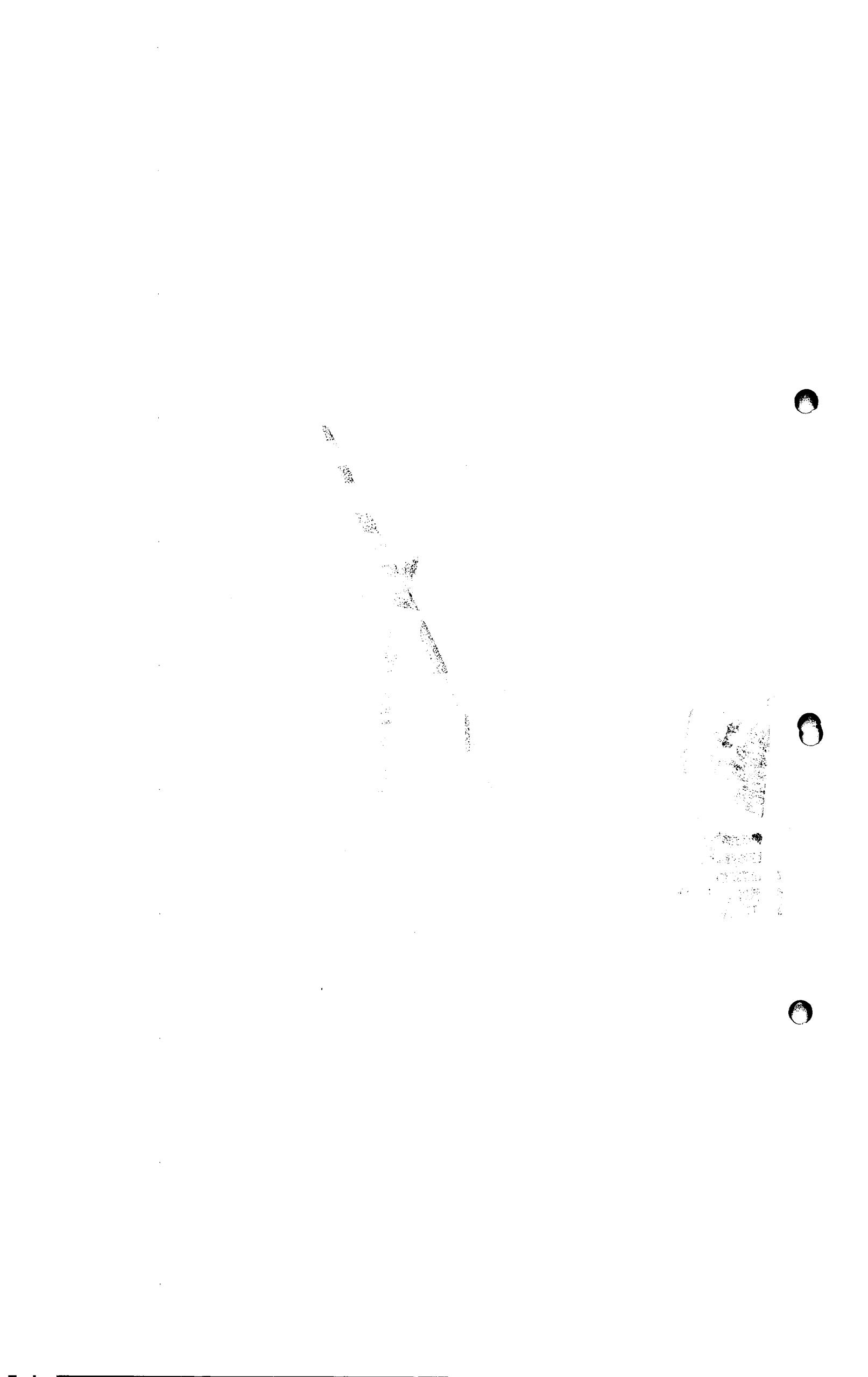
La suscrita Secretaría de Acuerdos, Licenciada Karla Bravo Santos adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria: **C E R T I F I C A:** Que la presente foja que contiene firmas, constituye la foja **ONCE** de la **SENTENCIA** de fecha **VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el Juicio de Nulidad **TJ/III-102408/2024**, interpuesto por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX Doy Fe.

rvs

TJ/III-102408/2024



A-06285-2025



44



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- J U I C I O S U M A R I O -

JUICIO N° TJ/III-102408/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veinticinco.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

mvjs

TJ/III-102408/2024
20240407



A-18622-22025

El día **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe